Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 15 | MARTES 18 DE ENERO DE 1949 | Franqueo concertado

Artículo 1.°—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Tesorería de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 176

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Sr. Recaudador de Contribuciones de la Zona de Rute, ha sido nombrado Auxiliar de aquella Recaudación el Sr. don Luis María Salas Crespillo.

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad y a los efectos de lo que preceptúa el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 10 de enero de 1949.—Angel González.—V.° B.° El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

Núm. 177

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Sr. Recaudador de Contribuciones de la Zona de Bujalance, ha sido nombrado Auxiliar de aquella Recaudación el Sr. don Juan José Canales Pérez.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo que preceptua el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 23 de diciembre de 1948.—Angel Gonzalez.—V.° B.° El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Villanueva de Córdoba

Núm. 26

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta villa, hace saber:

Que confeccionado el Padrón de contribuyentes por Guardería Rural de este término municipal, para el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y nueve, de acuerdo con la legislación y normas vigentes que con el mismo quedan expuestas en la Oficina de Secretaría de esta Hermandad, Mártires, número veintitrés, por término de OCHO DIAS hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, deben todos los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes dentro del citado plazo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Villanueva de Córdoba a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Jefe de la Hermandad, Firma ilegible.

Hermandad Sindical Mixta de Labradores y Ganaderos de Granjuela

Núm. 60

Don Francisco Alvarez Alvarez, Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Labradores y Ganaderos de esta villa de Granjuela.

Hago saber: Que confeccionado el Proyecto del Presupuesto de esta Hermandad y el Padrón de contribuyentes de Guardería Rural, que han de regir durante el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y nueve, quedan expuestos dichos documentos en la Secretaría de esta Hermandad, para que durante el plazo de ocho días, a partir de su inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse contra los mismos las reclamaciones que se estimen oportunas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Granjuela a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Firma ilegible.

Hermandad Sindical Mixta de Hornachuelos

Núm. 86

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Hornachuelos, hace saber:

Que confeccionado el Padrón de Contribuyentes por Guardería Rural, de este término municipal, para el ejercicio actual, se expone al público por término de ocho días hábiles, duarnte los cuales podrán los interesados examinarle en la Secretaría de esta Hermandad, y deducir contra el mismo las reclamaciones a que se crean con derecho.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Hornachuelos a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Firma ilegible.

Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 174

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que encontrándose terminados los padrones de los Arbitrios Municipales para el próximo año de 1949, relativos a Canales y Canalones, Casetas y Kioscos, Censos de Propios, Ventanas Voleadas y Alcantarillado, los mismos se encuentran expuestos al público en esta Secretaría Municipal por término de ocho días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Posadas 12 de enero de 1949.—El Alcalde, Rafael Rossi Reyes.

SANTAELLA

Núm. 194

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santaella, hace saber:

Que acordada por la Comisión Gestora de mi Presidencia, la fecha del próximo 10 de febrero para exigir la Prestación Personal a los residentes del término municipal, que menciona el artículo 4.° de la Ordenanza correspondiente y la de Transporte a las personas residentes, Empresas, Sociedades, Compañías y Hacendados no residentes que indica el artículo 6.° con las limitaciones que señalan los artículos 3.° y 7.° de la repetida Ordenanza, quedan expuestos los padrones correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que hago público para general conocimiento.

Santaella a 8 de Enero de 1949.—M. Alijo.

JUZGADOS

OSUNA

Núm. 94

Don Ramón Márquez Banqueri, accidental, Juez de Instrucción de Osuna y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Mina Jiménez, de 36 años, casado, natural de Aspe, (Alicante), vecino de Sevilla, en calle Beteras, número 22-2.°, Agente Comercial, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días siguientes al de la última inserción en dicho periódico Oficial, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, para ser reducido a prisión en sumario que con el número 83 de 1946, se instruye sobre estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de referido, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, en calidad de preso, provisionalmente en la cárcel de este partido, pues así lo

Ministerio de Cultura 2024

tengo acordado en auto de esta fecha dictado en mencionado sumario.

Dado en Osuna, a 7 de enero de 1949. – R. Márquez. – El Secretario Judicial, Modesto S. Campo.

MONTORO

Núm. 96

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Intrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación, precedan por medio de sus agentes a la busca de las dos cerdas que al final se reseñan, que en la noche del 18 al 19 de diciembre último y del cortijo Herradura Alta, del término de Adamuz, fueron sustraidas a don Antonio Herruzo Martos, vecino de Villanueva de Córdoba; y a la captura y conducción a este Depósito Municipal a mi disposición, del autor o autores del hecho y las cerdas, si se encuentran, serán puestas a mi disposición, con sus poseedores ilegítimos.

Dado en Montoro a 5 de enero de 1949. – Fernando Rubiales. – El Secretario, Leopoldo Romero.

Reseña

Dos cerdas pelo blanco, de unas nueve a diez arrobas de peso, ambas orejas rajadas en casi toda su extensión, con un hierro particular en paletilla derecha.

CABRA

Núm. 97

El Juez de Instrucción de Cabra y su partido.

Por virtud del presente a las autoridades y agentes de la Policia judicial, ruega y encarga, practiquen diligencias encaminadas a la captura del autor o autores del robo realizado en la noche del 6 al 7 del actual, y cuyas circunstancias se desconocen, en la finca «El Cazar», de este término, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido en la causa 10 de 1949, sobre tentativa de robo.

Cabra a 7 de enero de 1949. – Miguel Cruz Cuenca. – El Secretario, P. H., José Amo.

Núm. 109

El Juez de Instrucción de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, a las autoridades y agentes de la Policia judicial, ruega y encarga la busca y rescate de: Un colchón de tela, entrecama, vacío; Un tapete de mesa, de varios colores, 4 tazas de café con sus platos, de china; 5 o 6 platos de pedernal blanco, sustraidos en la noche del 6 al 7 del actual de la finca «Tapias», de este término y que caso de ser habido así como a los autores del hecho o poseedores ilegítimos, serán puestos a mi disposición en la causa 11 de este año, sobre robo.

Cabra a 8 de enero de 1949. – Miguel Cruz Cuenca. – El Secretario, P. H., José Amo.

Núm. 132

Por el presente y en nombre del Jefe del Estado Español (q. D. g.) exhorto y requiero a las autoridades y agentes de la Policía judicial, a fin de que practiquen diligencias para la busca y rescate de un indicador de hierro que se hallaba en el hectómetro número 8 del kilómetro número 31 de la linea de Puente Genil a Linares y que fué hurtado el día 21 de diciembre pasado, propiedad de la Renfe, poniéndolo a disposición de este Juzgado caso de ser habido con los poseedores del mismo.

Asi ha sido acordado en diligencias preventivas que con el número 8 de este año se tramita en este Juzgado.

Dado en Cabra a 4 de enero de 1949. – El Juez Municipal, José M.ª López Sidro. – El Secretario P. H. Firma ilegible.

Núm. 130

El Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, ruega y encarga a las autoridades y Policia judicial la busca y rescate de una cerda de 7 a 8 arrobas, preñada, pelo blanco y lunares en el vientre, negros, que de ser habida, asi como a sus poseedores ilegímos serán puestos a mi disposición en la causa 12 de este año, sobre hurto o desaparición de expresado semoviente en la finca «Saraballo» el día 6 del actual, siendo propia de José Peña Montes.

Cabra a 10 de enero de 1949. – Miguel Cruz Cuenca. – El Secretario, P. S. Firma ilegible.

MARTOS

Núm. 131

Don Jesús Díaz de Lope Díaz y López, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente. en virtud de lo acordado en el sumario número 158 de 1948, se anuncia la intervención al parecer como de ilegítima procedencia de un burro entero 1'27 de alzada, de 30 meses, castaño oscuro, ojibociclaro, raya cruzada y pelos blancos en la frente, y se llama a quien pueda ser su dueño, para que en término de diez días siguientes a la publicación de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de Jaén y Córdoba, comparezca ante este juzgado con objeto de prestar declaración sobre su desaparición o sustracción y justificar la propiedad del mismo, con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Martos a 3 de enero de 1949. – Jesús Díaz de Lope Díaz. – El Secretario, Francisco Clavero.

LUCENA

Núm. 108

Don Antonio Infante de Oña, Juez Municipal de esta ciudad, en funciones de Instrucción de este partido.

Por el presente, en nombre del Jefe del Estado Español (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, y demás agentes de la Policia Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se dirá, robado al vecino de ésta don Juan Cuadra Ramírez, de su domicilio, en esta calle, Calzada, treinta y uno, lo que de ser habido será remitido a este Juzgado con sus poseedores ilegítimos o autores del hecho, poniéndo estos caso favorable en este arresto municipal a mi disposición, pues así está acordado en el sumario que bajo el número uno de este año instruyo sobre robo.

Dado en Lucena a 7 de enero de 1949. – Antonio Infante. – El Secretario, P. H., Firma ilegible.

Reseña de lo robado

Un reloj de bolsillo, de plata, con dos tapas, para caballero, con cadena también de plata.

Otro reloj despertador también de plata, con dos timbres, tanto éste como el anterior con desperfectos en las cuerdas.

Una petaca nueva con iniciales también de plata, J. C.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 123

Don Jorge Rodríguez Pérez, Abogado y Juez Comarcal sustituto en ejercicio de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número siete de este año, se sigue juicio verbal de faltas a virtud de denuncia de la Guardia Civil de la Aldea de Cuenca, contra Manuel Montero Rodríguez y tres más, por hurto de bellotas en cantidad de unos sesenta kilogramos, en varias fincas de este término, próximas a indicada Aldea.

Y por providencia de hoy he acordado la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciendo por medio del mismo, los ofrecimientos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la persona que se crea perjudicada por el hecho por que se procede y la cual es desconocida.

Dado en Fuente Obejuna a 10 de enero de 1949. – Jorge Rodríguez. – El Secretario, Javier Pacheco.

BUJALANCE

Núm. 124

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de unos doscientos kilos de trigo, que fueron robados la noche del treinta del pasado mes de diciembre, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, de esta ciudad, y a la detención del autor o autores del hecho, que caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado, en la cárcel de donde fueren habidos, asi esta acordado en el sumario número 1 del corriente año.

Dado en Bujalance a 2 de enero de 1949. – Luis Antonio Burón. – El Secrdtario P. H., Juan de D. Villaseñor.

MONTILLA

Núm. 129

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente, se ruega y encarga a todas las autoridades civiles como militares, procedan a la busca y ocupación de los efectos que al final se dirán, propios de don Gabriel Pedraza Cobos, vecino de ésta, los cuales le fueron robados al mismo, el día 5 del actual, de la casilla Las Amazonas, propiedad del mismo, procediendo igualmente a la detención de los autores de dicho hecho o de sus tenedores ilegítimos, sino acreditan su legítima adquisición; pues así se ha acordado en el sumario que con tal motivo se sigue con el número 2 de 1949.

Dado en Montilla a 7 de enero de 1949. – Diego Egea.

Dorso que se cita

Un colchón de lana de cama de matrimonio color rosa, otro idem de entrecama lisado y otros dos vacios de tela con listas azules y grises, una sábana de cama de matrimonio, cuatro sábanas de entrecama, todas ellas de tela blanca usada, seis fundas de almohada usadas, dos toallas y una colcha verde de matrimonio un mantel y seis servilletas, dos ollas y dos cacerolas de aluminio.

CORDOBA

Núm. 145

Don Virgilio de Castro Galán, Juez Municipal del número uno de esta capital

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 600, de 1948, por lesiones contra don Antonio Escribano Serrano.

Por el presente, se cita a Josefa Villalón Martínez, vecina que fué de Córdoba, y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Quintero número 17 (Gondomar), el día 11 de febrero próximo a las diez horas a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta capital, expido el presente en Córdoba a 10 de enero de 1949. – Virgilio de Castro. – El Secretario, V, Merino.

Núm. 145

Don Virgilio de Castro Galán, Juez municipal del número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 733 de 1948, por lesiones contra Francisco Cobos Romero.

Por el presente, se cita a Margarita Pulido Alba, vecina que fué de Córdoba, y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Quintero número 17 (Gondomar), el día 12 de febrero próximo, a las 10 horas y 30 minutos, a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta capital, expido el presente en Cordoba a 10 de enero de 1949. – Virgilio de Castro. – El Secretario, V. Merino.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de enero de 1949

AÑO XIV NUM. 3

Núm. 37

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

(Continuación)

2. Al extender los pliegos de cargo se tendrá en cuenta: que las cuotas que no excedan con sus recargos de 50 pesetas deberán satisfacerse íntegramente en el tercer trimestre natural (julio-septiembre) de cada año; las que rebasando dicho límite no excedan de 100 pesetas se harán efectivas por mitad en los trimestres segundo y tercero, (abril-Junio y julio-septiembre), y las que sobrepasen esta última cifra, en cada uno de los cuatro trimestres del año (enero-marzo, abril- junio, julio-septiembre y octubre-diciembre), por cuartas partes de su importe.

Artículo 60. Archivo de las matrices.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías, previo acuerdo del Delegado, entregarán las matrices originales en el Archivo de la Delegación mediante inventario duplicado, ajustando los correspondientes legajos, en cuanto sea posible, al orden de clasificación establecido en la Instrucción de 2 de julio de 1889 para el régimen y organización de los Archivos de Hacienda provinciales.

Artículo 61. Regulación de la cobranza.

1. El período voluntario de cobranza durará desde el día 1.º del segundo mes de cada trimestre hasta el día 10 del tercer mes, ambos inclusive. Los Tesoreros de Hacienda anunciarán su apertura en el BOLETIN OFICIAL de la provincia señalando los días en que, dentro, precisamente del segundo mes del trimestre ha de realizarse la cobranza en los distintos pueblos de cada zona, aviso que también harán los propios Recaudadores por medio de edictos que se expondrán en las Casas Consistoriales, indicando en ellos el local y las horas en que tendrá efecto la recaudación en los respectivos Municipios.

2. La determinación del número de dias de cobro se ajustará a la siguiente escala:

	Días
En las poblaciones o distritos que no excedan de 100 contribuyentes.....	1
En las de 101 a 500 id.	2
En las de 501 a 1.000 id.	3
En las de 1.001 a 2.000 id.	4
En las de 2.001 a 3.000 id.	5
En las de 3.001 a 5.000 id.	5
En las de 5.001 a 10.000 id.	8
En las de 10.001 en adelante.	20

3. En cada uno de estos días la recaudación deberá estar abierta seis horas, cuando menos, pudiendo verificarse incluso en los días festivos. Sin embargo los contribuyentes que lo prefieran podrán satisfacer sus recibos, sin recargo alguno, en la capitalización de su zona, durante los días 1.º al 10 del tercer mes del trimestre.

4. Los Delegados de Hacienda quedan facultados para aumentar los días de permanencia en determinadas localidades si apreciasen en la práctica que el señalado es escaso.

5. Las Oficinas recaudatorias de las capitalidades de zona se hallarán abiertas al público, como mínimo, durante cuatro horas diarias en el segundo mes de cada trimestre y ocho (cuatro por la mañana y cuatro por la tarde) en los diez primeros días del tercer mes, sin perjuicio de poder aumentar el número de ellas en casos excepcionales si así lo creyere conveniente el Delegado de Hacienda, cuyo acuerdo fijará y hará público el horario que haya de observarse en tales casos.

6. Los contribuyentes de estas capitalidades podrán efectuar el pago de sus cuotas en dichas Oficinas durante los cuarenta días del período voluntario.

Artículo 62. Cobro a domicilio.

1. En las capitales de provincia y en las localidades donde exista Subdelegación de Hacienda, procederá el intento de cobro a domicilio, siempre que este no radique en el extrarradio de la población, dentro de los primeros treinta días del período voluntario.

2. De no efectuarse el pago en domicilio, el Agente o Auxiliar cobrador extenderá la papeleta duplicada modelo número 11, entregando el correspondiente ejemplar al contribuyente o a la persona que fuere habida en el local, quien deberá suscribir el «Enterado» en el que retendrá el propio Agente en justificación del intento de cobro llevado a efecto.

3. Todo contribuyente acerca del cual se hubiere hecho la oportuna gestión de cobro en domicilio con resultado negativo, y que no obstante desee satisfacer sus tributos en período voluntario, vendrá ya obligado a verificarlo, con respecto al trimestre de que se trate, en la correspondiente Oficina del Recaudación; y en el caso de análogo resultado en dos trimestres consecutivos, se entenderá que renuncia al cobro domiciliario, quedando relevado de efectuarlo en lo sucesivo él Recaudador, mientras el propio contribuyente no lo interese por escrito.

4. Para los fines del presente artículo cabrá estimar también como domicilio del contribuyente el establecimiento mercantil, despacho u oficina donde ejerza la industria, profesión o actividad por las cuales tribute o cualquier otro edificio o local inscrito fiscalmente a su nombre.

Artículo 63. Aviso indispensable.

Por ningún concepto se omitirá en los anuncios de apertura de cobranza la advertencia a los contribuyentes de que si dejan transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio, con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero que si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas desde el 21 al último de dicho tercer mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Artículo 64. Recibos relativos a fincas intervenidas judicialmente.

El pago de recibos correspondientes a fincas embargadas o administradas judicialmente incumbirá a los jueces o Tribunales que hayan decretado el embargo o puesto las fincas en administración.

Artículo 65. Domiciliación del pago en entidades bancarias.

En pobaciones en las que existan Entidades bancarias, los contribuyentes o sus apoderados podrán realizar el pago de los recibos de contribución por mediación de dichos establecimientos con sujeción a las normas siguientes:

Primera.—Dentro de los primeros quince días de cada trimestre remitirán al Recaudador de la Zona donde radique la base contributiva una relación detallada de los recibos que deban ser presentados en la Entidad bancaria donde serán satisfechos, expresando el nombre a que van expedidos y el concepto contributivo a que se refieren, y de conocerlos el interesado, los números de orden e importe de los recibos. Igual relación remitirán al Banco ordenando el abono de los mismos con cargo a la provisión de fondos que hubieren hecho por cualquiera de los procedimientos bancarios al uso que para tales fines acepte cada establecimiento.

Segunda.—El Recaudador presentará los recibos, acompañados de la relación de los mismos en su poder para que, previa confrontación con las órdenes recibidas por el Banco, le sean abonados aquéllos en el acto, recogiendo a la vez su propia relación, debidamente contraseñada.

Tercera.—La domiciliación de pago en un Banco podrá solicitarse anualmente, remitiendo en la primera quincena del año una relación para cada trimestre; pero si ésta sufriese modificación con respecto a cualquier trimestre, deberá ser sustituída por otra en que se reflejen las variaciones ocurridas.

Artículo 66. Recaudación accidental.

1. La recaudación accidental se llevará a efecto en los mismos plazos y forma que la ordinaria.

2. A medida que ingresen en Caja los respectivos valores con relaciones individuales de los contribuyentes en sustitución de las listas cobratorias, las Tesorerías prepararán los cargos adicionales por el importe de los recibos que deban ponerse al cobro, teniendo en cuenta que el primero producido por toda declaración de alta, corresponderá cargarlo a la Recaudación al mismo tiempo que los de ordinaria del trimestre siguiente al en que la declaración se hubiese presentado, y que los vencimientos posteriores deben ser entregados con los de ordinaria, mediante pliegos asimismo adicionales.

Artículo 67. Relaciones de deudores.

Al finalizar el día 10 del tercer mes de cada trimestre, término del período voluntario de cobranza, se suspenderá el cobro de los valores correspondientes al mismo, y a base de los que resulten pendientes formarán los Recaudadores y remitirán a las Tesorerías, precisamente antes del día 21, relaciones duplicadas de deudores ajustadas al modelo 12, conservando en su poder los recibos.

Artículo 68. Incursión en apremio.

A partir del día 11 del tercer mes de cada trimestre, los recibos no realizados se sujetarán al procedimiento ejecutivo, con la sola excepción, en su caso, de aquellos que habiendo sido reclamados por los contribuyentes durante el período voluntario motivaron la expedición de la papeleta a que se refiere el apartado segundo del artículo 31, los cuales no pasarán a período de apremio sin previa justificación de que, presentados al cobro por los Recaudadores con fecha posterior a la de esa papeleta, no se hicieron efectivos dentro del plazo de veinticuatro horas.

CAPITULO IV

Recaudación por patentes

Artículo 69. Períodos de devengo.

Las patentes por la duración de su vigencia, pueden ser anuales, semestrales o trimestrales.

Artículo 70. Ingreso directo.

1. Toda patente anual y las primeras semestrales o trimestrales que deba satisfecer cualquier contribuyente se harán efectivas mediante «Recaudación por ingreso directo» al producirse las reglamentarias declaraciones de alta en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, cuyas Administraciones o Secciones de Rentas públicas extenderán y facilitarán seguidamente las patentes que proceda, autorizadas por el Jefe de la respectiva Dependencia, quedando en poder de ésta y unida a cada matriz, como inexcusable justificante de la expedición, el correspondiente resguardo del ingreso directo.

2. Respecto de las demás patentes semestrales o trimestrales devengables, en su caso, por el año mismo en que las altas se produzcan, practicarán después la liquidación pertinente en cada declaración y extendidos por la Administración de Rentas públicas los respectivos efectos, los ingresarán en Caja hasta su oportuno cargo a los Recaudadores, siguiéndose en todo ello las normas generales de la recaudación accidental.

Artículo 71. Cobranza por los Recaudadores.

1. El plazo voluntario para la adquisición de las patentes semestrales o trimestrales a través de los Recaudadores, lo mismo si se refieren a recaudación ordinaria, por figurar ya los contribuyentes en los respectivos padrones, que a la accidental motivada por declaraciones de alta de los interesados, será el de los primeros quince días del período semestral o trimestral a que las patentes correspondan.

2. La recaudación de las patentes se efectuará precisamente en las Oficinas de las capitales de zona. Por tanto, nó procederá domiciliación del cobro ni éste se realizará en las localidades residencia de los contribuyentes, excepto durante los quince días del período voluntario, en aquellas donde existan oficinas de Auxiliría, siempre que su establecimiento se haya anunciado previamente por el Recaudador.

3. En sus respectivos anuncios de apertura de la cobranza las Tesorerías y los Recaudadores consignarán la advertencia de que las patentes no satisfechas dentro del

Ministerio de Cultura 2024

plazo de recaudación voluntaria sufrirán un recargo automático del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si son realizadas dentro de los diez últimos días del mes inicial del semestre o trimestre a que correspondan.

4. En los cinco días siguientes a la terminación del plazo voluntario para adquirir las patentes, los Recaudadores formarán la relación de deudores prevista en el artículo 67, al que deberán amoldar toda su actuación posterior.

Artículo 72. Contabilización de las patentes.

1. Los efectos o cuadernos talonarios impresos para la recaudación por medio de patente que cada Administración de Rentas públicas reciba de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre los pasará, debidamente requisitados, a la Tesorería, que reflejará el movimiento o manejo de los mismos en el correspondiente Libro modelo número 36, llevando las siguientes cuentas: una al Depositario-Pagador, a cuya custidia quedarán los citados cuadernos; otra, al Negociado de la Administración de Rentas públicas encargado de la expedición de las patentes que motiven recaudación accidental y, en su caso, de las gratuítas, de reserva o por extravío, y, finalmente, otra, a la Comisión que ha de dirigir e intervenir la confección de los valores de recaudación ordinaria, por los cuadernos que se le entreguen para su debida extensión.

2. El cargo y la data de estas cuentas distinguirán, mediante columnas interiores, las diversas clases de patentes y el número de efectos de cada clase, estimando en uno toda patente de validez anual; en dos, cada hoja de patentes semestrales, y en cuatro, las de patentes de vigencia trimestral.

3. Serán objeto de cargo: al Depositario-Pagador, las patentes recibidas de la Fábrica de la Moneda por conducto de la Administración de Rentas públicas y las que le devuelvan en blanco o inutilizadas los otros cuentadantes; y al correspondiente Negociado de la Administración, y a la Comisión confeccionadora de las patentes, las que respectivamente se les entreguen para su expedición.

4. Constituirán la data: por el Deposiario, las patentes que suministre a través de las otras dos cuentas y las que, como sobrantes del ejercicio, sean destruídas o devueltas por la provincia en el momento y con los requisitos oportunos, y al Negociado de la Administración y a la Comisión mediadora en la confección de los valores, las expedidas legalmente y las que devuelvan al Depositario en blanco o inutilizadas.

5. En el caso de no resultar correctamente saldadas las cuentas de efectos, por falta de algún cuaderno o patente, se instruirá expediente gubernativo en averiguación de este extremo. Si de las actuaciones se dedujere racionalmente que el hecho consistió en mero extravío, se impondrá al responsable una multa de 100 pesetas por cada efecto estimando el número de éstos conforme al párrafo segundo del presente artículo. Y de probarse que aquél tuvo por objeto defraudar a la Hacienda, se exigirá por cada efecto y en concepto de indemnización al Erario público el importe de la patente de mayor precio que pueda expedirse con cargo al cuaderno de que se trate, sin perjuicio, por tanto, de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar, ni de la responsabilidad penal que del hecho pudiera derivarse.

Artículo 73. Inutilización de los efectos sobrantes.

Al finalizar cada año, las Tesorerías comunicarán a la Dirección General del Tesoro, mediante certificación detallada, los saldos definitivos del mismo por patentes en blanco e inutilizadas, consignando expresamente que tales saldos son de conformidad absoluta con las distintas cuentas del correspondiente Libro, y en su virtud, dicha Dirección, previos informes de la de Contribuciones y Régimen de Empresas y de la de Usos y Consumos, adoptará las disposiciones oportunas en orden a la destrucción de los efectos sobrantes o a su posible aprovechamiento por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

CAPITULO V

De la recaudación en el período ejecutivo por valores en recibo

SECCION PRIMERA

PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 74. Declaración del apremio.

1. Tan pronto como las Tesorerías reciban las relaciones de deudores a que se refiere el artículo 67 (modelo número 12); los Tesoreros dictarán en cada relación la providencia que en el propio modelo se consigna declarándolos incursos en el apremio de único grado con el recargo del 20 por 100.

2. Tal declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados con las relaciones no conste que en el período voluntario de cobranza se cumplieran las prescripciones reglamentarias; pero en ese caso se corregirá la falta con la penalidad señalada en el artículo 214, a reserva de hacer responsable al Recaudador del importe del apremio impuesto a los contribuyentes, si se reclamare por éstos justicándose el incumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 61 y 62.

3. Un ejemplar de las relaciones de deudores se conservará en la Tesorería para la debida comprobación en actos de liquidación o de vigilancia, devolviéndose el otro al Recaudador.

4. Los contribuyentes interesados tendrán derecho a que el Recaudador les muestre su nombre comprendido en la relación de deudores en que aparezca decretada por la Tesorería de Hacienda la oportuna providencia de apremio.

Artículo 75. Reducción del recargo.

1. El recargo de apremio del 20 por 100 recaerá sobre el importe total del débito, pero si se satisface éste del día 21 al último, ambos inclusive, del tercer mes del trimestre a que corresponda, el recargo se reducirá al 10 por 100.

2. Para que los contribuyentes puedan satisfacer sus débitos con el recargo del 10 por 100 únicamente y durante los expresados días, será preciso que el pago se realice en las Oficinas recaudadoras de las capitales de zona, las cuales habrán de permanecer abiertas en ese transcurso y para tales efectos seis horas diarias.

Artículo 76. Autorización para la entrada en domicilio.

1. Los recaudadores aprovecharán los diez últimos días de cada trimestre para efectuar las operaciones preliminares de la ejecución solicitando de los Jueces de Paz, Municipales o Comarcales, según sea el existente en cada localidad, con la exhibición de la relación de deudores, que dentro de las veinticuatro horas siguientes autorice la entrada en los domicilios de éstos.

2. Si por cualquier circunstancia dichas Autoridades locales dejaran transcurrir el plazo de las veinticuatro horas sin conceder la autorización solicitada, o si la hubieren negado de oficio, en el mismo día los ejecutores dictarán diligencia haciéndolo constar así, y seguidamente remitirán las relaciines de deudores, por conducto de las Tesorerías, a los Delegados de Hacienda, quienes recabarán de los Jueces de primera instancia respectivos que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedan la autorización denegada, dando conocimiento de los hechos a los Fiscales de las Audiencias para lo que en justicia proceda.

Artículo 77. Antecedentes e iniciación de los expedientes ejecutivos.

1. Un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia en el que se hubiere publicado la apertura de la cobranza voluntaria, las certificaciones de los Alcaldes acreditativas de que ésta tuvo lugar en sus respectivos municipios en los días señalados, las relaciones de deudores, por pueblos y conceptos, providenciadas de apremio por las Tesorerías, y la autorización para la entrada en el domicilio de los mismos constituirán trimestralmente, integrando un expediente, los antecedentes precisos y originarios de los expedientes ejecutivos, que podrán ser:

a) «Individuales», cuando se dirijan contra un solo contribuyente, y

b) «Colevtivos», cuando por la concurrencia de iguales o análogas circunstancias en los deudores, la acción pueda ser común con relación a varios.

2. Los expedientes ejecutivos se iniciarán con certificación del Recaudador ajustada al modelo número 13, haciendo constar que los contribuyentes respectivos figuran en la correspondiente relación o relaciones de los incursos en apremio por no haber satisfecho sus cuotas en el plazo voluntario de cobranza y que ha sido autorizada la entrada en el domicilio de los mismos, con expresión del número de cada recibo en descubierto, trimestre o período a que corresponda el importe.

3. Al iniciarse los expedientes «individuales» deberán comprenderse en ellos cuantos débitos tengan a la sazón, por los distintos conceptos tributarios, los contribuyentes a que aquéllos afecten.

4. Los expedientes «colectivos» sólo podrán referirse a débitos por un solo concepto.

5. Tanto en el caso de que se instruya expediente individual como cuando el procedimiento sea colectivo, se acumularán a los débitos que se persigan las cuotas de sucesivos vencimientos no satisfechas en el período voluntario de cobranza por los contribuyentes deudores. Esta acumulación se hará en cada caso por providencia que dictará el ejecutor en los mismos expedientes, sin que ello suponga término del plazo que pudiere hallarse en curso respecto de las cuotas acumuladas, en orden a su posible efectividad con recargo reducido al 10 por 100.

6. Al término de cada expediente ejecutivo, su resultado final se consignará en la correspondiente relación o relaciones trimestrales de deudores que lo hubieren motivado, mediante anotación en ellas de la fecha del pago por el contribuyente o de la de data de los respectivos valores a la Recaudación.

Artículo 78. De las diligencias del embargo.

1. Iniciados los expedientes ejecutivos en la forma prevenida en el artículo anterior, los ejecutores notificarán a los interesados, siempre que residan en la propia zona donde se les siga el procedimiento o tengan comunicada la existencia en ella de representantes legales, la providencia de apremio dictada por los Tesoreros, concediéndoseles a la vez un plazo de veinticuatro horas para que solventen sus débitos. Si el pago no se realizase, y en todo caso de contribuyente, sin residencia ni representación legal, en la zona misma del descubierto, los Recaudadores dictarán desde luego providencia, conforme al modelo 14, ordenando el embargo sobre toda clase de bienes que posean los deudores, en cantidad suficiente, a juicio yb ajo la responsabilidad del ejecutor, para cubrir los débitos, recargos y costas del procedimiento.

2. El embargo, se llevará a efecto personándose el ejecutor en el domicilio del deudor o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes, muebles o semovientes, asistido de dos testigos que lo presencien e intervengan, designados por la Alcaldía, a requerimiento del ejecutor entre vecinos de la localidad aptos para serlo con arreglo al artículo 1.245 del Código Civil.

3. Del acto del embargo se extenderá la correspondiente diligencia con arreglo al modelo número 15, en la que deberá contenerse, siempre que ello proceda, la invitación al deudor para que en el plazo de veinticuatro horas designe depositario y perito tasador de los bienes trabados

4. Cuando no pueda verificarse el embargo por negativa del deudor a abrir las puertas de su casa o al acceso del ejecutor a los correspondientes locales, o porque de cualquier otro modo oponga resistencia, las autoridades municipales prestarán al Agente los auxilios necesarios para que no se interrumpa la acción ejecutiva.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024